

Análisis comparativo “dice-debe decir” del Dictamen por el que se expide la Ley para la Regulación del Cannabis y reforma y adicional diversas disposiciones de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, con fecha de 9 de enero, 2020.

1. Ley para la Regulación del Cannabis

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales	
Dictamen	Debe decir
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:	
I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;	
II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los fines legalmente permitidos para el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cáñamo cuando correspondiere, conforme con lo dispuesto en la presente ley y los ordenamientos aplicables:	
a) Almacenar;	
b) aprovechar;	b) se elimina
c) comercializar;	
d) consumir;	
e) cosechar;	d) se elimina
f) cultivar;	
g) distribuir;	g) se elimina

h) empaquetar;	
i) etiquetar; j) exportar; k) fumar;	k) se elimina
l) importar; m) investigar; n) patrocinar; o) plantar;	Se elimina
p) portar, tener o poseer	Se elimina
q) preparar; r) producir; s) promover; t) publicitar; u) sembrar;	q) se elimina r) se elimina u) se elimina
v) transformar; w) transportar; x) suministrar; y) vender, y	
z) adquirir bajo cualquier título;	
III. La determinación de los lineamientos para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se oponga a la Ley General de Salud;	
IV.— La determinación de los mecanismos de testado y trazabilidad a cargo del	Se elimina
Estado, conforme con lo dispuesto en la presente ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;	Se elimina
V. Proteger, promover y mejorar la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados;	
VI. Promover la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos	

perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	
VII. La determinación de las medidas de seguridad; VIII. La determinación de sanciones;	
IX. Establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reintegración social de personas con uso problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;	
X. La coordinación entre los tres niveles de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados;	
XI. La ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;	
XII. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;	Se elimina
XIII. El fomento a la investigación científica relativa al uso del cannabis, y	
XIV. Aquellos otros que establezca la presente Ley.	
Artículo 2. Corresponde al Estado, por conducto del Instituto y las autoridades que	

<p>resulten competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, normas oficiales mexicanas y en las disposiciones que resulten aplicables.</p>	
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p>	
<p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso que se le otorgue al cannabis y sus derivados;</p>	
<p>Estos actos son:</p>	
<p>a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, sustancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;</p>	
<p>b) Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;</p>	
<p>d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;</p>	
<p>e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;</p>	
<p>f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;</p>	
<p>g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los</p>	

locales o establecimientos en que deba comercializarse;	
h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;	
i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;	
j) Exportar. La salida de mercancías del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;	
k) Fumar: Se refiere a la acción de aspirar y despedir el humo del cannabis o sus derivados;	
l) Importar: La entrada de mercancías al territorio nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;	
m) Patrocinar: Acuerdo entre dos personas (físicas o morales) en la cual, una de las partes llamada patrocinador, entrega una contraprestación (monetaria o material) a otra llamada patrocinada, con el fin de que ésta última exponga su marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;	m) Patrocinar: toda actividad que tenga como objetivo la atracción de clientes y el aumento de ventas.
n) Plantar. Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;	Se elimina
o) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;	

p) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;	
q) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;	
r) Promocionar: Divulgar, comunicar, informar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;	
s) Publicitar: Herramienta de mercado que emplea mensajes que buscan convencer a las personas consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;	
t) Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;	
u) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufren de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;	
v) Transportar. Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;	
w) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;	
x) Vender cannabis o sus derivados. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, plantas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y	
y) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título. Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, plantas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.	
II.—Asociaciones: Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;	Se elimina
III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades	

<p>relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	
<p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p>	
<p>VI. Cannabinoides sintéticos: Son aquellos cannabinoides que simulan la actividad de los fitocannabinoides, pero no son de origen natural;</p>	
<p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p>	
<p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%;</p>	
<p>IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir</p>	

<p>fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;</p>	
<p>X. Cannabis sintético: Producto de diversos preparados psicoactivos del cannabis obtenido a partir de procedimientos industriales y que reproduce la composición y propiedades de una planta del cannabis natural;</p>	
<p>XI. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;</p>	
<p>XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la Ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;</p>	<p>Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica o emocional, en su economía o con la Ley. Incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como la dependencia o adicción.</p>
<p>XIII. — Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>XIV. Instituto: Instituto Mexicano del Cannabis; XV. Ley: Ley para la Regulación del Cannabis;</p>	
<p>XVI. — Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>XVII. — Permiso: Instrumento emitido por la autoridad competente que otorga la posibilidad a una persona física o moral, de realizar un</p>	<p>Se elimina</p>

determinado acto de los mencionados en la presente Ley, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos;	
XXVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;	Se elimina
XIX. Testar: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro análisis que determine el Instituto;	Se elimina
XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control;	Se elimina
XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;	Se elimina
XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;	Se elimina
XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la	Se elimina
realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades medicinales, nutricionales, industriales, y productivas que	

contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;	
XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;	Se elimina
XXV. Uso del cannabis para fin farmacéutico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, que pasaron por un proceso de transformación por parte de los laboratorios autorizados para tal fin, que ayudan a tratar enfermedades y que son destinados a las farmacias o establecimientos previamente autorizados para su venta;	Se elimina
XXVI. Uso del cannabis para fin médico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, destinados al tratamiento de algunas enfermedades y aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica;	Se elimina
XXVII. Uso del cannabis para fin personal: La utilización del cannabis y sus derivados para consumo propio;	Se elimina
XXVIII. Uso del cannabis para fin lúdico o recreativo: La utilización del cannabis psicoactivo que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad emplea una persona mayor de 18 años y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en la Ley para fines de juego, ocio, entretenimiento o diversión;	Se elimina
XXIX. Uso del cannabis para fin paliativo: La utilización del cannabis y sus derivados para el tratamiento de dolencias o mitigación del dolor, y	Se elimina
XXX. Uso del cannabis para fin cosmetológico. La utilización del cannabis en	Se elimina

<p>concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados con la finalidad de embellecer o mejorar la apariencia física.</p>	
<p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicará supletoriamente:</p>	
<p>I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y</p>	
<p>II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p>Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley, reglamentos, normas, políticas, programas y cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable:</p>	
<p></p>	
<p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;</p>	
<p>II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	

<p>III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;</p>	
<p>IV. La atención del uso problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reintegración social;</p>	
<p>V. Las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos vulnerables, entre estos, niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria;</p>	
<p>VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género y de diversidad cultural;</p>	
<p>VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;</p>	
<p>VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;</p>	

<p>IX. El fomento al desarrollo sostenible, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados el 25 de septiembre de 2015 en la Agenda 2030 de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York;</p>	
<p>X. El empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que esta Ley otorga, así como en el otorgamiento de licencias;</p>	
<p>XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado; y</p>	
<p>XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia;</p>	
<p>Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p>	
<p>I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos; II. Accesibilidad;</p>	
<p>III. Gratuidad;</p>	
<p>IV. La no discriminación;</p>	
<p>V. Acceso a la información, y</p>	
<p>VI. Protección de datos personales.</p>	
<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para esto, se</p>	<p>Se elimina</p>

<p>atenderá a la situación de los productores y sus características.</p>	
<p>Deberá, además, designar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan.</p>	
<p>Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.</p>	<p>Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.</p>
<p>Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado se centrarán en la seguridad, prosperidad y bienestar con el propósito de contribuir a:</p>	
<p>I. La disminución o erradicación de la pobreza;</p>	
<p>II. La erradicación del hambre, seguridad alimentaria, mejora en la nutrición y promoción de agricultura sostenible;</p>	
<p>III. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar de todas las personas;</p>	
<p>IV. La educación inclusiva y equitativa de calidad, con oportunidades de aprendizaje para todas las personas;</p>	
<p>V. La igualdad de género y empoderamiento de mujeres, niñas y adolescentes;</p>	

VI. La disponibilidad y gestión sostenible del agua y su saneamiento;	
VII. La energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todas las personas;	
VIII. El trabajo decente, pleno y productivo y crecimiento económico sostenido; IX. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización	
inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;	
X. La reducción de las desigualdades;	
XI. Ciudades y asentamientos humanos sostenibles; XII. Consumo y producción responsable y sostenible;	
XIII. La adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;	
XIV. La conservación y utilización sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;	
XV. El uso sostenible de los ecosistemas terrestres y protección de su biodiversidad;	
XVI. El fomento a la paz, acceso a la justicia e instituciones sólidas, y	
XVII. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.	
Artículo 10. El Estado por conducto del Instituto incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:	
I. Expedición de Certificaciones de Sustentabilidad;	Se elimina
II. Preferencia en el otorgamiento de autorizaciones y licencias; III. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y	Se elimina
IV. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.	

<p>Artículo 11. El Estado a través de las Secretarías y organismos de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamiento necesarios a las personas campesinas, indígenas e integrantes de comunidades, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.</p>	
<p>Los citados grupos tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias y autorizaciones, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija.</p>	<p>Los citados grupos tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias y autorizaciones.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO</p>	
<p>Del uso del cannabis y sus derivados</p>	
<p>CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	
<p>Artículo 12. Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p>	
<p>I. Lúdico o recreativo;</p>	<p>I. Personal</p>
<p>a) Para uso personal o consumo propio;</p>	

b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;	
c) Uso comercial para fines lúdicos o recreativos de personas adultas; II. De investigación;	
III. Médico o farmacéutico, paliativo, e	
IV. — Industrial.	Se elimina
Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad fumar cannabis, siempre que concurren las siguientes condiciones:	
I. Que no se encuentre presente alguna persona menor de edad o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, y	
II. Que no se encuentre presente alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello.	
Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para el uso al que este título se refiere, dentro del territorio nacional, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por la autoridad competente, quienes deberán obtener una licencia expedida por el Instituto y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.	
Artículo 15. Las personas menores de 18 años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso recreativo o lúdico. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme	

<p>a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.</p>	
<p>Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de adultos jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de 18 y menores de 25 años, como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo.</p>	
<p>Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.</p>	
<p>Las autoridades sanitarias establecerán los mecanismos para capacitar a las personas profesionales de la salud física y mental para privilegiar el acceso a los servicios de salud acorde a los derechos humanos y derivado del consumo problemático del cannabis psicoactivo, tanto en las áreas de urgencias médicas, como en el de tratamiento y en su caso, reintegración social.</p>	
<p>CAPÍTULO II</p>	
<p>Del uso del cannabis para fines lúdicos o recreativos</p>	
<p>Sección Primera</p>	
<p>Del uso personal o autoconsumo</p>	
<p>Artículo 17. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, los actos que a continuación se</p>	

enumeran, propios para el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, para fines lúdicos o recreativos en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:	
I. Sembrar;	
II. Plantar;	
III. Cultivar;	
IV. Cosechar;	
V. Aprovechar;	
VI. Preparar;	
VII. Portar;	
VIII. Fumar, y	
IX. Consumir.	
El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se limita a la cantidad de cuatro plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume para su uso personal.	
Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.	
Sección Segunda.	
De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.	
Artículo 18. Las Asociaciones son aquellas Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines preponderantemente económicos y con el único objeto social de satisfacer las necesidades	

individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del uso personal para fines lúdicos o recreativos del cannabis y sus derivados, en los términos y porciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable.	
Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de	
20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado	
Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.	
Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que fomente el consumo del cannabis psicoactivo.	
Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.	
Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propias para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:	
I. Sembrar;	
II. Plantar;	
III. Cultivar;	
IV. Cosechar;	
V. Aprovechar;	V. Aprovechar;
VI. Preparar;	VI. Preparar;

VII.— Fumar, y	
VIII.— Consumir.	
Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada.	
Podrán cultivar, cosechar, aprovechar y preparar hasta un máximo de 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada al año. Si hubiere un excedente, este deberá ser donado a las instituciones que determine el Instituto en virtud de lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, para fines de investigación científica.	
Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:	
I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;	
II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y	
III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.	
Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:	
I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su licencia en virtud de esta Ley;	
II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de	

proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;	
III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;	
IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a las que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;	
V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o consumo de bebidas alcohólicas;	
VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, los productos de Cannabis psicoactivo o sus derivados, y	
VII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	
Sección Tercera	
De la comercialización para fines lúdicos o recreativos	
Artículo 22. Se permite la venta de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para fines lúdicos o recreativos, a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rijan, ambas de carácter mercantil , que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.	Artículo 22. Se permite la venta de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para fines lúdicos o recreativos, a personas mayores de edad con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rijan, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.
Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se	Se elimina

<p>comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 24. Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso lúdico o recreativo, deberán:</p>	
<p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;</p>	
<p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;</p>	
<p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p>	
<p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de edad;</p>	
<p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p>	
<p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	
<p>Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para fines lúdicos y recreativos:</p>	
<p>I. De cualquier producto del cannabis psicoactivo que exceda el porcentaje de niveles</p>	

de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;	
II. De productos del cannabis psicoactivo o sus derivados, mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción o los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;	
III. De cualquier producto del cannabis psicoactivo empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y	
IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.	
CAPÍTULO III	
Del empaquetado y etiquetado	
Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para el uso y fin autorizado en este capítulo, además de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:	
I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable al consumidor;	
II. El empaque no deberá exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberá contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;	

III. El empaque no deberá contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	
IV. El empaque no deberá contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;	
V. El empaque deberá estar elaborado con materiales sustentables , deberán ser reciclables, biodegradables y compostables , aprobados por la autoridad competente;	V. El empaque deberá ser reciclable, y aprobados por la autoridad competente;
VI. El empaque será hermético, resellable y a prueba de niñas, niños y adolescentes ;	VI. El empaque será hermético, resellable y a prueba de niñas y niños
VII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro ;	VII : El empaque contendrá el etiquetado con el número de la licencia otorgada;
VIII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de registro de la	
Secretaría de Salud;	
IX. El empaque contendrá el etiquetado con el tipo del cannabis psicoactivo utilizado para la elaboración del producto;	
X. El empaque contendrá el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda ;	X. El empaque contendrá el etiquetado con el símbolo universal THC
XI. El empaque contendrá el etiquetado con los niveles de THC y CBD;	
XII. El empaque contendrá un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas del empaque del producto,	X. El empaque contendrá un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 40% de las superficies principales expuestas del empaque del producto, y
XIII. El empaque señalará que la venta se encuentra permitida dentro del territorio de los	

<p>Estados Unidos Mexicanos y solo en los casos en que se cuente con licencia de exportación, se adicionará el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro, y</p>	
<p>XIV. El empaque contendrá un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad.</p>	
<p>CAPÍTULO IV Fines de investigación</p>	
<p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución que esté acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.</p>	<p>Artículo 27. Las licencias para los actos de investigación deberán contar con un protocolo de investigación autorizado en términos de la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relativa al uso del cannabis psicoactivo y no psicoactivo, incentivándola con el objeto de fomentar el acceso a la salud, así como privilegiar el mercado nacional de los productos elaborados a base del cannabis.</p>	
<p>CAPÍTULO V</p>	
<p>Fines médicos o farmacéuticos y paliativos</p>	
<p>Artículo 29. Se permite en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable, la realización de diversos actos inherentes al uso del cannabis con fines médicos o farmacéuticos y paliativos.</p>	<p>Artículo 29. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relativa al uso del cannabis, incentivándola con el objeto de fomentar el acceso a la salud, así como privilegiar</p>

	el mercado nacional de los productos elaborados a base del cannabis.
Se privilegia la salud de las personas que requieran el consumo de cannabis para los fines a que este capítulo se refiere; por ende, quedan exentos de cualquier trámite administrativo que limite el pleno ejercicio de su derecho. El Estado tomará las medidas necesarias que permitan la existencia en el mercado de los medicamentos o productos con contenido de cannabis que satisfagan la necesidad de las personas que los requieran.	
Para realizar los actos que incluyen las licencias de cultivo, de transformación, de comercialización, de exportación e importación y de investigación del cannabis para los fines a que este capítulo se refiere, deberá estarse a los términos previstos en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley.	
Artículo 30. Se permite la importación y exportación de productos derivados o a base del cannabis para su uso médico o farmacéutico y paliativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, esta Ley y demás normatividad aplicable.	Artículo 30. Está permitida la adquisición de semillas y plantas, siembra, cultivo, cosecha, preparación, transformación, fabricación, producción, distribución, exportación e importación y venta de cannabis y sus derivados para fines industriales, siempre y cuando se realice en el marco de la normatividad aplicable.
Las personas autorizadas en los términos de esta Ley o la Ley General de Salud por las autoridades competentes respectivas para importar y exportar productos derivados o a base del cannabis para los fines a que este artículo se refiere, además de cumplir con los requisitos del empaquetado y etiquetado que las disposiciones legales nacionales establezcan, deberán contener la leyenda de autorización para comercializar fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y excluir la que se opone a ello. Igual razón	Se elimina

aplicará para los productos que ingresan al país.	
Artículo 31. La comercialización del cannabis y sus derivados, así como de los productos a base de estos para el fin al que este capítulo se refiere, se sujetará al control sanitario y a los términos y requisitos establecidos en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	Se elimina
CAPÍTULO VI Fines industriales	
Artículo 32. Se permite el uso a las personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia o permiso le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales.	Se elimina
Artículo 33. Para efectuar los actos a que se refiere este capítulo, para los usos permitidos, expresamente, las personas interesadas, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial, control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud, y demás normatividad aplicable establezcan.	Se elimina
Artículo 34. Los productos de cannabis y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales contenidas en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y	Se elimina

<p>de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.</p>	
<p>TÍTULO TERCERO De las Autorizaciones</p>	
<p>CAPÍTULO I Licencias</p>	
<p>Artículo 35. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:</p>	
<p>I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;</p>	
<p>II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p>	<p>Transformación: incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;</p> <p>No podrán ser licenciatarios quienes tienen intereses comerciales o económicos a quien realice investigaciones para, o reciba financiamiento o apoyo de cualquier miembro de la industria tabacalera, de alcohol o bebidas azucaradas, incluidos, entre otros, productores, mayoristas o importadores de productos de tabaco, alcohol o bebidas azucaradas; cualquier empresa matriz, filial o subsidiaria de cualquier productor, mayorista o importador de productos de tabaco, alcohol o bebidas azucaradas.</p>
<p>III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;</p>	
<p>IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional en los términos de las leyes, tratados y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar el destino u origen del producto del cannabis, respectivamente, y</p>	<p>IV. Exportación o importación, Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional en los términos de las leyes, tratados y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar el destino u origen del producto del cannabis, respectivamente.</p> <p>El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por licenciatario. Los licenciatarios, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Esta</p>

	prohibición será extensiva también a sus socios, subsidiarias, accionistas, y familiares en primer grado u otras relaciones que pudiesen resultar en una integración vertical de la industria.
V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por la autoridad competente.	
Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a	
las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la	
cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.	
En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.	
Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto, otras autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.	
Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia	

<p>agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.</p>	
<p>Artículo 36. Las licencias descritas en las fracciones I a IV del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia.</p>	
<p>El contenido del párrafo que precede no aplicará para los ejidos y comunidades agrarias que han sido afectados por el sistema prohibitivo y que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras cuatro establecidas en el Artículo 35 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p>	
<p>Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.</p>	
<p>Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.</p>	
<p>El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.</p>	<p>Para poder solicitar una licencia para fines comerciales las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>
<p>Tratándose de la licencia de comercialización, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta en una misma entidad federativa, por cada persona titular de la misma.</p>	<p>I. Para persona física, ser mexicano y no tener intereses comerciales o económicos en las industrias del tabaco, alcohol o bebidas azucaradas;</p>

<p>Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.</p>	<p>II. Para persona moral, tener 80% de capital nacional y no tener intereses comerciales o económicos en las industrias del tabaco, alcohol y bebidas azucaradas.</p>
<p>Artículo 37. La autoridad sanitaria competente tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones legales que le resulten aplicables, según sea el fin y los actos relativos al cannabis y sus derivados.</p>	
<p>El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.</p>	
<p>Artículo 38. En los casos en los que el Instituto no resuelve la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso deberá entenderse que dicha solicitud ha sido otorgada.</p>	
<p>Artículo 39. Para poder solicitar una licencia para fines comerciales las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	
<p>I. Deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;</p>	<p>Se elimina</p>
<p>II. Si son personas físicas, deberán ser mayores de edad y con posibilidad de</p>	<p>Se elimina</p>

manifestar expresamente su consentimiento libre e informado;	
III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo	Se elimina
2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;	Se elimina
IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;	Se elimina
V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera, y	Se elimina
VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones	
legales aplicables exijan.	
Artículo 40. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:	
I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por la autoridad competente;	I. Constituirse como asociación civil, en términos de la legislación civil aplicable y obtener el permiso correspondiente;
II. Tratándose de persona física, deberá tener nacionalidad mexicana;	II. Contar un mínimo de dos y un máximo de 20 socios mayores de edad.
III. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija.	III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de

	<p>constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad. Si después de la constitución se acreditara la infracción a esta fracción, se negará o en su caso, se revocará el permiso, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se incurran.</p>
<p>IV. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y</p>	
<p>V. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio de la autoridad competente, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.</p>	
<p>Artículo 41. Las asociaciones solo podrán solicitar licencia de cultivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:</p>	
<p>I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;</p>	
<p>II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado;</p>	
<p>III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad. Si después de la constitución se acreditara la infracción a esta fracción, se negará o en su caso, se revocará la licencia, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se incurran;</p>	

<p>IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;</p>	
<p>V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y</p>	
<p>VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 42. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.</p>	
<p>Los titulares, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	
<p>Artículo 43. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambie de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.</p>	
<p>CAPÍTULO II Permisos</p>	
<p>Artículo 44. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, en los</p>	<p>Se elimina</p>

términos que esta Ley y los reglamentos correspondientes establecen.	
Para poder gozar del derecho a efectuar los actos a que se refiere el párrafo que precede, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:	Se elimina
I. La obtención de un permiso.	Se elimina
II. Deberán comprobar la adquisición lícita de sus semillas y plantas en los términos de esta Ley, mismas que no podrán exceder los límites autorizados;	Se elimina
III. Que en el domicilio o casa habitación de la persona al momento de su consumo no se encuentren personas menores de 18 años o que por cualquier situación no estén en posibilidad de otorgar su consentimiento informado;	Se elimina
IV. Que el domicilio o casa habitación donde se autoricen los actos propios para el fin al que se refiere esta sección, cumpla con las condiciones y requisitos que fije el Instituto, esta Ley y los reglamentos respectivos, y	Se elimina
V. Los demás que esta Ley, los reglamentos y otras legislaciones correspondientes exijan.	Se elimina
Artículo 45. En los casos en los que el Instituto no resolviera la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, se entenderá que dicha autorización ha sido otorgada.	Se elimina
Artículo 46. Las personas físicas o morales cuyo objeto sea exclusivamente la transformación de cáñamo, no requerirán licencia y podrán solicitar un permiso al Instituto, el cual los amparará para los efectos de la fracción II del artículo 35 de esta Ley, la cual será otorgada siempre y cuando acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo	Se elimina

39 de esta Ley, con excepción a lo dispuesto en la fracción VI del mismo.	
En ningún caso, podrá imponerse una restricción a la venta de productos elaborados con cáñamo, siempre y cuando se encuentren dentro de los parámetros establecidos por esta Ley y la normatividad aplicable.	Se elimina
TÍTULO CUARTO	
Del Instituto Mexicano del Cannabis	
CAPÍTULO I	
Objeto, atribuciones y facultades	
Artículo 47. Se crea el Instituto, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios.	
Para el desarrollo de sus atribuciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y de gestión. El Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia, salvo aquellas en materia de salud en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	
Artículo 48. La Cámara de Diputados determinará y asignará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes para el funcionamiento del Instituto.	
Artículo 49. El Instituto tiene como objeto:	
I. La coordinación entre las Secretarías de Estado y demás entes de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis;	
II. Coadyuvar responsablemente con las autoridades sanitarias competentes, en el control de los actos que a	

<p>continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cáñamo cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;</p>	
a) Almacenar;	
b) aprovechar;	
c) comercializar;	
d) consumir;	
e) cosechar;	
f) cultivar;	
g) distribuir;	
h) empaquetar;	
i) etiquetar;	
j) exportar;	
k) fumar;	
l) importar;	
m) investigar;	
n) plantar;	
o) portar, tener o poseer;	
p) preparar;	
q) producir;	
r) sembrar;	
s) transformar;	
t) transportar;	
u) suministrar, y	
v) vender.	
<p>III. Coordinar la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis, sus derivados y del cáñamo para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;</p>	

IV. Recabar, revisar, concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;	
V. Determinar las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis;	
VI. Determinar la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y	
VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.	
Artículo 50. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en coordinación con las Secretarías y demás entidades de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:	
I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;	
II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias o autorizaciones reguladas por esta Ley, así como sus prórrogas y revocaciones;	
III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición;	
IV. Coordinar la elaboración de los lineamientos a través de los cuales se efectuará el control sanitario del cannabis, sus	

<p>derivados y del cáñamo para los fines legales permitidos, a través de la definición de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto;</p>	
<p>V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD permitidos, así como el número de variedades del cannabis con diferentes relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;</p>	
<p>VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de los mismos y en su caso que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;</p>	<p>Coadyuvar en las acciones tendientes a aplicar las medidas de seguridad de plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados a base de este, que se consideren ilícitos o que sean producto de actividades ilícitas.</p>
<p>VII. Coadyuvar en la coordinación de la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar de que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;</p>	
<p>VIII. En coordinación con la Secretaría de Salud, determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;</p>	
<p>IX. Promover, proponer, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas y acciones</p>	

<p>tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las Secretarías y otros organismos e instituciones de la Administración Pública Federal;</p>	
<p>X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;</p>	
<p>XI. Determinar los mecanismos, programas, políticas y cualquier otra actividad que coadyuve con las autoridades competentes y refuerce las ya establecidas, para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo;</p>	
<p>XII. Coadyuvar en las acciones tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren ilícitos o que sean producto de actividades ilícitas;</p>	
<p>XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reintegración social de personas con uso problemático del cannabis;</p>	
<p>XIV. La determinación conjunta con la Secretaría de Salud, respecto del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos y según los actos que correspondan;</p>	
<p>XV. Establecer los requisitos que deben cumplir cada una de las personas físicas y morales para obtener las licencias y permisos que deberán expedirse para cada uno de los</p>	

usos del cannabis, según los fines y actos que correspondan;	
XVI. Emitir los lineamientos generales que deben cumplir los establecimientos considerados como puntos de venta con excepción de aquellos que estén destinados a la venta de productos con fines medicinales o farmacéuticos y paliativos, los cuales se regularán conforme a la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	
XVII. La determinación de las superficies máximas que sea procedente utilizar para siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis, dependiendo el fin para el cual se autorice;	
XVIII. Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento;	
XIX. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que son nocivos o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o su reglamento;	
XX. La determinación de los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados;	
XXI. Emitir propuestas y opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley.	
XXII. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;	

<p>XXIII. Celebrar los convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley y la Ley General de Salud regulan, así como para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	
<p>XXIV. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	
<p>XXV. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados, a efecto de que las entidades de los tres órdenes de gobierno adopten las medidas necesarias para dar respuesta oportuna a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, así como para que, en el respectivo ámbito de sus competencias, coadyuven con el logro de los objetivos y el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;</p>	
<p>XXVI. Elaborar recomendaciones con carácter vinculante a los entes públicos de los tres niveles de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir</p>	

<p>los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	
<p>XXVII. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;</p>	
<p>XXVIII. El registro de los productos que hayan sido autorizados por la autoridad competente para ser comercializados para ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los usos que correspondan;</p>	
<p>XXIX. Fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados;</p>	
<p>XXX. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p>	
<p>XXXI. Elaborar, recabar, concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis;</p>	
<p>XXXII. Elaborar y entregar a la persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe anual que contenga los indicadores y resultados del monitoreo y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis, para ello, todas las Secretarías de Estado, la</p>	

<p>Fiscalía General de la República, las dependencias, organismos autónomos, descentralizados, desconcentrados y cualquier otro de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, deberán proporcionar al Instituto, la información y datos que solicite, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa, lo anterior en términos de las disposiciones legales correspondientes;</p>	
<p>XXXIII. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;</p>	
<p>XXXIV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal las reformas legislativas, reglamentarias o administrativas relativas al tema relacionado con los usos del cannabis y sus derivados;</p>	
<p>XXXV. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen los órganos de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;</p>	
<p>XXXVI. Coordinar los actos y actividades de las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	
<p>XXXVII. Denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;</p>	

<p>XXXVIII. Proponer, ejecutar y en su caso, coordinar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables, sustentadas en los mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, y</p>	
<p>XXXIX. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamentación y cualquiera otra que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y a los del Instituto.</p>	
<p>Artículo 51. El Instituto se integrará por: I. La Junta de Gobierno;</p>	
<p>II. La Dirección General, y</p>	
<p>III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el auxilio de la</p>	
<p>Junta y la Dirección General en el cumplimiento del objeto de la Ley.</p>	
<p>Artículo 52. La Junta de Gobierno del Instituto estará conformada por un representante de las siguientes dependencias e instancias de la Administración Pública Federal, así como legisladoras y legisladores representantes del Congreso de la Unión.</p>	
<p>Respecto a las dependencias e instancias de la Administración Pública Federal: I. Secretaría de Gobernación;</p>	
<p>II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p>	<p>Se elimina</p>

III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	
IV. Secretaría de Bienestar;	
V. Secretaría de Economía;	
VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;	
VII. Secretaría de Educación Pública; VIII. Secretaría de Salud;	
IX. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y	
X. Fiscalía General de la República.	
La persona que represente a la Secretaría respectiva, así como su suplente, serán designados por la persona titular de la misma. El representante deberá tener por lo menos nivel de Subsecretario o equivalente y el suplente deberá tener al menos nivel inmediato inferior.	
En el caso de la Fiscalía General de la República, el representante deberá ser designado por la persona titular y tener nivel de Fiscal Especializado o ser Coordinador en los términos de las fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.	
Respecto a las legisladoras y legisladores representantes del Congreso de la Unión, serán las personas que presidan las siguientes Comisiones Ordinarias:	
Del Senado de la República:	
I. Comisión de Gobernación;	
II. Comisión de Seguridad Pública;	
III. Comisión de Hacienda y Crédito Público; IV. Comisión de Salud;	
V. Comisión de Justicia. De la Cámara de Diputados:	
I. Comisión de Economía;	

II. Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural; III. Comisión de Educación;	
IV. Comisión de Desarrollo y Bienestar Social, y	
V. Comisión de Desarrollo Agrario.	
A las sesiones de la Junta de Gobierno, se podrá invitar con voz, pero sin voto a personas del servicio público y a aquellas de áreas científicas o especialistas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, acuerde la propia Junta de Gobierno.	
La Junta de Gobierno del Instituto, será presidida por la persona titular de la	
Secretaría de Gobernación, quien tendrá, en caso de empate, voto de calidad.	
Artículo 53. La Junta de Gobierno, es el cuerpo colegiado de administración del	
Instituto que, además de lo previsto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:	
I. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno del Instituto; II. Presentar propuestas para discusión y aprobación sobre la	
interpretación del reglamento o de cualquier disposición que de este derive;	
III. Conocer y atender las recomendaciones realizadas al Instituto;	
IV. Aprobar las recomendaciones y opiniones que elabore el Instituto;	
V. Establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del	
Instituto;	
VI. Determinar lineamientos y directrices generales de actuación del	
Instituto, considerando los enfoques de esta Ley;	

<p>VII. Diseñar y ejecutar los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información de la implementación de la regulación del Cannabis y sus derivados;</p>	
<p>VIII. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que se someta a consideración de la Dirección General;</p>	
<p>IX. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Dirección General y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;</p>	
<p>X. Conocer y aprobar respecto del informe anual que rinda el Instituto a la</p>	
<p>Persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión;</p>	
<p>XI. Aquellas inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley, así como las que correspondan directamente al Instituto, salvo aquellas que sean expresamente conferidas a la persona que encabeza la Dirección General, y</p>	
<p>XII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.</p>	
<p>Artículo 54. La Junta de Gobierno deberá sesionar por lo menos una vez al año de manera ordinaria y, de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de quien ostente la Presidencia. La convocatoria se hará llegar a los miembros de la Junta de Gobierno con una anticipación de diez días naturales en el caso de las ordinarias y de tres días naturales en el caso de las extraordinarias.</p>	
<p>Artículo 55. El Instituto será representado por la persona titular de la Dirección General que</p>	

será designado y removido por la persona Titular del Ejecutivo Federal a través de la Junta de Gobierno.	
Artículo 56. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:	
I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;	Se elimina
III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	Se elimina
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;	
V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional;	
VI. Acreditar experiencia y conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, preferentemente en las áreas médica, jurídica, química, agropecuaria, fiscal, de la administración pública o cualquiera otra afín;	
XIII. No desempeñar otro cargo en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;	
XIV. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y	

XV. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.	
Artículo 57. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del	
Instituto:	
I. Dirigir al Instituto;	
II. Representar legalmente al Instituto;	
III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas;	
IV. Integrar y presentar ante la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y al	
Congreso de la Unión, el informe anual de actividades del Instituto;	
IV. Remitir a la Junta de Gobierno para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y	
V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, la Ley Federal de las	
Entidades Paraestatales, así como cualquier otra disposición aplicable.	
TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones	
Artículo 58. Toda semilla, planta o plantación del cannabis no registrada y, por ende, no autorizada por el Estado se considerará ilícita, en consecuencia, serán objeto de aseguramiento y decomiso, en su caso, con intervención de la o las autoridades competentes, se pondrá a disposición del Instituto para que éste disponga el destino final de los mismos en los términos que esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable establezcan, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir quien realice actividades en torno a aquellos.	

<p>En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200-gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente y se le impondrá una multa que va de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	
<p>Artículo 59. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del artículo</p>	
<p>1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos ilícitos y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudiera incurrir quien las realiza.</p>	
<p>Artículo 60. La oposición a la implementación del sistema de trazabilidad, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de los titulares, dependientes, encargados o responsables, al realizarse este acto de autoridad, se sujetarán a las siguientes consecuencias:</p>	
<p>I. Se aplicará en la primera visita de inspección, un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de doscientas cuarenta a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización;</p>	
<p>II. En caso de reincidencia o reiteración de la conducta, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se</p>	

<p>decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de mil doscientas a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y</p>	
<p>III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>	
<p>En la aplicación de las multas la autoridad deberá aplicar un criterio de proporcionalidad con la capacidad económica del infractor, considerando la gravedad de la infracción.</p>	
<p>Lo anterior sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 61. Queda prohibido:</p>	
<p>I. La realización de cualquier acto no autorizado expresamente en las licencias o permisos que otorgue la autoridad competente, según los fines que correspondan, en los términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable;</p>	
<p>II. La importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como la de los productos elaborados con o a base de éstos, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones legales aplicables;</p>	<p>II. La importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como la de los productos elaborados con o a base de éstos, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones legales aplicables;</p>
<p>III. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados. Queda</p>	

exceptuado de esta disposición los productos derivados del cáñamo;	
IV. El uso del cannabis y sus derivados para fin cosmetológico, así como su importación y exportación, cuando estos contengan más del 1% de THC;	
V. Comercializar productos comestibles y bebibles del cannabis o sus derivados, así como su importación y exportación, cuando estos contengan más del 1% de THC con excepción de aquellos productos empleados con fines médicos o farmacéuticos y paliativos, en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	
VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados , así como en productos elaborados a base de estos;	VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, así como en productos elaborados a base de estos;
VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas, con excepción de su uso con fines médicos o farmacéuticos, paliativos y de investigación;	
VIII. La producción y comercialización del cannabis sintético, con excepción de aquel que sea necesario para fines médicos o farmacéuticos, paliativos y de investigación;	

IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;	
X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este. Se excepciona de esta disposición:	
a) Su transmisión gratuita para fines médicos o farmacéuticos y paliativos, siempre que se acredite ante la autoridad competente que la persona a quien se le provee cuenta con un diagnóstico y una prescripción médica que lo justifique, en los términos de la Ley	Se elimina
General de Salud y la normatividad aplicable, y	
b) La donación para fines científicos y de investigación en los términos que esta Ley establece;	
XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;	Se elimina
XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;	
XIII. La venta de productos de Cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto;	
XIV. La venta de productos mezclados con otras sustancias adictivas tales como alcohol, nicotina, tabaco, o cafeína, o cualquier otra considerada o no como psicotrópica, que	

<p>aumente, real o potencialmente, los efectos o el nivel de consumo problemático del cannabis y sus derivados, y</p>	
<p>XV. Vender al público cualquier producto que no sea Cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público o en las Asociaciones.</p>	
<p>Quien incumpla lo previsto en este artículo, se hará acreedor a las sanciones que determinen las autoridades competentes de acuerdo con las responsabilidades en las que incurra de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 62. Queda prohibido fumar o inhalar cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido fumar o inhalar cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder menores de edad, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos.</p>	
<p>El consumo del cannabis psicoactivo con fines lúdicos o recreativos se realizará sin afectación de terceros.</p>	
<p>Artículo 63. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Instituto, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	
<p>Artículo 64. Las infracciones a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos que no estén contempladas específicamente en</p>	

este capítulo estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:	
I. Amonestación con apercibimiento;	
II. Multa;	
III. Decomiso de productos;	
IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;	
V. Revocación de la licencia o permiso;	
VI. Trabajo en favor de la comunidad, y	
VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.	
Artículo 65. Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:	
I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;	
II. La gravedad de la infracción;	
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. La calidad de reincidente del infractor, y	
V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.	
Artículo 66. Se sancionará:	
I. Con multa de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por consumir bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de las instalaciones de una Asociación;	
II. Con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 62 y el artículo 63 de esta Ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto de la fracción VIII del artículo 62, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación;	

<p>III. Con multa de cien hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando las Asociaciones provean de cannabis o cualquiera de sus derivados a personas ajenas a la misma, o vendan dentro de sus instalaciones bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia que pueda producir efectos psicoactivos. En caso de reincidencia la sanción aplicable podrá incluir también la revocación de permisos;</p>	
<p>IV. Con multa de mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 62 fracciones III, V, XII, XIII y XIV de esta Ley. En caso de reincidencia la sanción aplicable incluirá la revocación de las licencias que ostente, y</p>	
<p>V. Con multa de cuatro mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36. En caso de reincidencia la sanción aplicable incluirá la revocación de las licencias que ostente.</p>	
<p>Artículo 67. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.</p>	
<p>Artículo 68. ·Procederá la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:</p>	

I. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 40 fracción	
I de esta Ley;	
II. En cualquiera de los supuestos del artículo 425 de la Ley General de	
Salud, y	
III. Vender cannabis o sus productos sin la licencia correspondiente o sin el cumplimiento de las disposiciones aplicables al empaquetado y etiquetado previstos en esta Ley.	
Artículo 69. A la persona que conduzca un vehículo o maneje equipo o maquinaria que pudiera resultar peligrosa según el artículo 62 fracción VIII de esta Ley, se sancionará con arresto de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.	
Artículo 70. Los productos decomisados recibirán el tratamiento dispuesto por los artículos 414 y 414 Bis de la Ley General de Salud.	
Artículo 71. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.	
Artículo 72. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de	
Responsabilidades Administrativas.	
Artículo 73. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y en su defecto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	

2. Reformas a la Ley General de Salud

Ley General de Salud Vigente	Dictamen	Debe decir
<p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p> <p>...</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 234.- ...</p> <p>... CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p> <p>...</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana entendiéndose por ésta las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina; así como la resina extraída de la misma y sus preparados cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 2% de su volumen;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I a VI.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	

<p>Artículo 235 Bis.- La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.</p>	<p>Artículo 235 Bis.- ... La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Regulación [sic] del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>	<p>Artículo 235 Bis.- ... La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: ... TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos. III a V...</p>	<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I a III... IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: ... TETRABENAZINA TETRAHIDROCANNABINOL, los siguientes isómeros: Δ6a (10A), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas ...</p>
<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración,</p>	<p>Artículo 247.- ... I. a VI. ...</p>	

<p>preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: I a VI...</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	
<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas</p>	<p>No es necesario reformar.</p>

<p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.</p> <p>...</p>	<p>en dicha tabla, con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se</p>	
--	---	--

	trate de casos de la delincuencia organizada. ...	
Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. ...	Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida. ...	No es necesario reformar este artículo.
Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o	Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis, el cual	No es necesario reformar este artículo.

<p>suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	
<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. ...</p>	<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no</p>	<p>Artículo 477.- Cuando la posesión o portación de uno de los narcóticos señalados en la tabla sea igual a o inferior a las cantidades allí establecidas, no podrá haber detención, no se abrirá carpeta de investigación, ni se ejercerá acción penal alguna. Cuando la posesión sea mayor a las cantidades establecidas en la tabla e inferior a multiplicar esa cantidad por mil, sólo se perseguirá la conducta si se acredita que la posesión o portación tiene como finalidad comerciarlos.</p>

	<p>pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p>	<p>Artículo 478.- ... En el caso del cannabis, se aplicará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p>	<p>Se deroga. Este artículo sólo criminaliza a las personas que usan drogas más vulnerables.</p>
<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se</p>	<p>Artículo 479... Tabla de Orientación ...</p>	<p>Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el</p>

entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación ...	
Narcótico	Dosis máxima...
...	...
...	...
Cannabis sativa índica o marihuana	5 gramos
...	...

Narcótico	Dosis máxima...
...	...
...	...
Cannabis sativa índica o marihuana	28 gramos
...	...

narcótico está destinado para su consumo personal y, en consecuencia, no será delito, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de la Cantidad Permitida de Portación para su Consumo		
Narcóticos	Dosis de consumo personal (equivalencia antropométrica)	
Opio	4 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cocaína	2 gr.	
Lisergida (LSD)	0.1 gr	
Presentación	Polvo, granulado	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxianfetamina o cristal	40 mg.	Dos unidades con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	1 gr.	Dos unidades con peso no mayor a 500 mg.
Metanfetamina	80 mg.	Dos unidades con peso no mayor a 200 mg.

3. Reformas al Código Penal Federal

Código Penal Federal Vigente	Dictamen	Debe decir
<p>Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 193.- ...</p> <p>...</p> <p>El cannabis se considera punible única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p>	<p>Este artículo no debe reformarse, pues se debe mover el THC de la fracción II del artículo 245 a la fracción IV de este mismo artículo de la Ley General de Salud. De esta forma, no aplicaría el esquema federal penal para el caso de la cannabis.</p>
<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>	<p>No hay necesidad de reformar este artículo.</p>
<p>Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización</p>	<p>Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos, en cuyo caso la</p>	<p>Es innecesario reformar este artículo.</p>

<p>correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>pena será de tres a seis años de prisión. La posesión del cannabis en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo, solo será sancionada con multa, en los términos del segundo párrafo del artículo 58 de la Ley para la Regulación del Cannabis. En el caso del cannabis, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por dos mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.</p>	
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose del cannabis la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal se abstendrá de investigar este delito en contra de la persona que posea:</p> <p>I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya</p>

<p>I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p>	<p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p><i>No es necesario añadir cannabis a la fracción II pues debe ser removida del sistema prohibitivo penal en su totalidad.</i></p>
<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de</p>	<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de</p> <p>narcóticos en cualquier forma</p>	<p>No es necesario añadir cannabis a la fracción II pues debe ser removida del sistema prohibitivo penal en su totalidad.</p>

<p>narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p>	<p>prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis la pena será de dos a cinco años de prisión.</p>	
<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso del cannabis, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p>	<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere persona menor de edad o no comprenda la relevancia de la conducta o para resistir al agente. <i>No es necesario añadir cannabis a la fracción II pues debe ser removida del sistema prohibitivo penal en su totalidad.</i></p>
<p>Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros,</p>	<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema</p>	<p>Artículo 198. – Al que siembre, cultive o coseche plantas de amapola hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 194, la pena</p>

<p>cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.</p> <p>Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la</p>	<p>necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso del cannabis, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines lúdicos, médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal o el Instituto Mexicano del Cannabis.</p>	<p>será de 6 a 16 años de prisión.</p> <p>Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p> <p>Si el delito fuere cometido por quien se dedique como actividad principal a las labores propias del campo y cuando en la persona concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica se impondrán de 30 a 90 días de trabajo a favor de la comunidad.</p> <p>Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta y obtenga beneficio por la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas, siempre y cuando concurren las circunstancias de extrema</p>
--	---	---

<p>pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.</p>		<p>necesidad descritas en la hipótesis anterior.</p>
--	--	--

4. Transitorios

Dictamen	Debe decir
<p>CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Decreto o las vigentes en ese momento, según convenga, en beneficio de la persona interesada.</p>	<p>CUARTO. De manera oficiosa o a petición de parte se concluirán todos los procedimientos en materia penal relacionados con cannabis iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto conforme a las disposiciones procedimentales vigentes al momento de su inicio. Cuando concurren delitos de otra naturaleza se continuará con los procedimientos penales independientemente del sobreseimiento o cierre de la investigación por los delitos a los que se refiere este párrafo.</p>
<p>DÉCIMO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, los productores y quienes siembren para autoconsumo, deberán registrar sus semillas y plantas ante el Comité y/o el Instituto en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>Se elimina.</p>